



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0748/17**

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0415, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Margarita Josefina Cabrera contra la Sentencia TSE-Núm. 601-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La sentencia TSE-Núm. 601-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), declaró inadmisibles, por ser notoriamente improcedente, la acción amparo interpuesta por Margarita Josefina Cabrera contra la Junta Central Electoral.

Dicha sentencia fue notificada a la recurrente, Margarita Josefina Cabrera, el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), conforme se comprueba por comunicación firmada por la secretaria general del Tribunal Superior Electoral.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia TSE-Núm. 601-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue interpuesto por Margarita Josefina Cabrera, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), notificada a la Junta Central Electoral el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), mediante Acto núm. 916/16, instrumentado por el ministerial José Luis Sánchez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y al señor Antonio Bernabel Colón, el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciséis (2016), mediante Acto núm. 1926-2016, instrumentado por el ministerial Ericsson David Moreno, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. La instancia contentiva de dicho recurso fue remitida a este Tribunal Constitucional, junto con los documentos anexados, el veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo.**

El Tribunal Superior Electoral como fundamento de su Sentencia TSE-Núm. 601-2016, del seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), luego de consignar diversos precedentes jurisprudenciales de ese mismo tribunal y de este Tribunal Constitucional, en los que se examina la cuestión de la inadmisibilidad de la acción de amparo, por ser notoriamente improcedente, produjo los motivos siguientes:

*Considerando: Que en este sentido, al ponderar en conjunto las conclusiones de la parte accionante se advierte que la misma pretende en síntesis, que el Tribunal, mediante sentencia de amparo, revoque la resolución en la cual se indica que el ganador a la Diputación por la primera Circunscripción de Santiago, Navarrete-Villa Bisonó, es una persona distinta a la señora Margarita Josefina Cabrera y en consecuencia se le ordene a la parte accionada, la Junta Central Electoral (JCE) declarar a esta como la única titular de la posición a Diputada por la primera Circunscripción de Santiago, Navarrete-Villa Bisonó, por ser la legítima ganadora de acuerdo a los resultados de las elecciones celebradas el 15 de mayo de 2016, lo cual escapa al ámbito de protección del amparo, que busca el resarcimiento de un derecho fundamental o el impedimento de su conculcación, situación que no ocurre en el caso de la especie.*

*Considerando: Que en tal virtud, este Tribunal ha constatado que la presente Acción de Amparo resulta inadmisibles, por ser notoriamente improcedente, toda vez que, primero, la pretensión de la accionante, Margarita Josefina Cabrera, no configura un conflicto que involucre conculcación alguna a derechos fundamentales y, segundo, como consecuencia de lo anterior no se ha verificado que su derecho fundamental a ser elegible se haya conculcado o esté en vías de ser conculcado, tal y como consta en el dispositivo de la presente sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando: Que habiendo el Tribunal acogido el medio de inadmisión por notoria improcedencia, propuesto por la parte accionada, la Junta Central Electoral (JCE), resulta innecesario ponderar ni referirse a los demás aspectos de la presente Litis.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La recurrente, en su recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia TSE-Núm. 601-2016, persigue su nulidad y que se ordene a la Junta Central Electoral que emita en su provecho el certificado de elección y se proceda a su proclamación como diputada electa por la Circunscripción núm. 1 de la provincia Santiago para el periodo constitucional 2016-2020; lo fundamenta en los motivos que se sinterizan a continuación:

*La sentencia recurrida provoca un gran agravio a la recurrente toda vez que dejó de tutelar su derecho de a ser Diputada por la Circunscripción 1 de la provincia de Santiago, por haber hecho una incorrecta interpretación de la acción de amparo, toda vez que la solicitud era que verificara la legitimidad del proceso y examinara la existencia de un boletín de fecha 28 de junio falso, sin sustento en la propia Junta Central Electoral y que, en base a esas comprobaciones, para lo cual se aportó prueba, decidiera en base al derecho.*

*Este recurso de revisión debe ser acogido en cuanto al fondo por el hecho de que la sentencia recurrida, tal como se ha indicado anteriormente, específicamente en su página 8, invoca y aborda erróneamente el objeto de la acción de amparo.*

*Asimismo, este recurso debe ser acogido plenamente por el hecho de que la sentencia recurrida no especifica las razones de la supuesta improcedencia*

Expediente núm. TC-05-2016-0415, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Margarita Josefina Cabrera contra la Sentencia TSE-Núm. 601-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la acción de amparo ni indica cual es la vía electoral ordinaria que debe elegir la hoy recurrente ni cuál es el órgano electoral o tribunal electoral por ante el cual debe acudir a proveerse en justicia, como tampoco le indica si esa vía es igualmente efectiva como el amparo para tutelar el derecho conculcado.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional en materia de amparo**

5.1. La Junta Central Electoral no depositó escrito de defensa. con motivo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, no obstante haberle sido notificado en la forma y fecha más arriba descrita.

5.2. El señor Antonio Bernabel Colón, en su escrito de defensa depositado el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016), plantea, en primer lugar, la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por habersele notificado tres meses y cinco días después de haber sido interpuesto, en violación del artículo 97 de la Ley núm. 137-11, que fija un plazo de cinco (5) días, a partir de la interposición del recurso, para que se produzca dicha notificación.

Respecto del fondo del recurso, expresa el recurrido que:

*Sin lugar a dudas, la Sentencia TSE-601-2016 fue fundamentada sobre una base legal y constitucional sólida, por parte del Tribunal Superior Electoral, toda vez, que tras evaluar la acción de amparo de extrema urgencia que dio origen a la misma, pudo determinar que no hubo una vulneración al derecho de elegir y ser elegida de la recurrente, puesto que como se puede comprobar en toda la documentación aportada al expediente, el ganador de la diputación No 5 de la Circunscripción No. 1 del Municipio de Santiago, en las pasadas elecciones del 15 de mayo de 2016, fue el señor ANTONIO BERNABEL COLON (BERNARDO COLON).*

Expediente núm. TC-05-2016-0415, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Margarita Josefina Cabrera contra la Sentencia TSE-Núm. 601-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados en el expediente, los relevantes respecto de la decisión que se asume, son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia TSE-Núm. 601-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016).
2. Acto núm. 1926/2016, instrumentado por el ministerial David Moreno Dipré el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciséis (2016), alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual se notifica al señor Antonio Bernabel Colon el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Margarita Josefina Cabrera contra la sentencia TSE-Núm. 601-2016.
3. Acto núm. 916/16, instrumentado por el ministerial José Luís Sánchez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se notifica a la Junta Central Electoral el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Margarita Josefina Cabrera contra la sentencia TSE-Núm. 601-2016.
4. Instancia del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual Margarita Josefina Cabrera interpone ante el Tribunal Superior Electoral la acción constitucional de amparo de extrema urgencia.
5. Copia del Boletín catorce (14), del veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciséis (2016), emitido por la Junta Central Electoral.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del caso**

Con motivo de las elecciones generales celebradas el quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en las cuáles participó la recurrente como candidata a diputada por la Circunscripción núm. 1 de la provincia Santiago, la Junta Central Electoral declaró como ganador de la diputación en dicha jurisdicción al señor Antonio Bernabel Colón. La recurrente interpuso la acción de amparo de extrema urgencia contra esa decisión de la Junta Central Electoral, arguyendo que ella había ganado dicha diputación y que, con su acción ilegal, la Junta Central Electoral había violentado su derecho a ser elegida. Dicha acción de amparo resultó en la sentencia que ha sido objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que examinamos.

**8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen el artículo 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

9.1. En primer lugar, respecto de la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, debe precisarse que este Tribunal Constitucional, como solución a recursos anteriores similares al presente, en los cuales, como corolario del reclamo de reparación de un derecho fundamental

Expediente núm. TC-05-2016-0415, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Margarita Josefina Cabrera contra la Sentencia TSE-Núm. 601-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

lesionado, se impugnaban también resultados electorales, pronunció la inadmisibilidad de los mismos bajo el fundamento de que carecían de objeto.

9.2. Se había llegado a esa solución por considerarse que las cuestiones planteadas en las acciones de amparo que habían dado lugar a las sentencias recurridas en revisión constitucional en materia de amparo, estaban referidas a un proceso electoral que jurídicamente se había agotado, concluyendo con la juramentación y toma de posesión de los candidatos declarados electos, y que como dicha situación no podía ser cambiada, en aplicación del principio de seguridad jurídica, resultaba inútil, en consecuencia, resolver las cuestiones de fondo que se planteaban en los recursos inadmitidos.

9.3. Se puede deducir que se ha llegado a dicha conclusión, al entenderse que el objeto de las acciones de amparo era la impugnación de resultados electorales y la juramentación de los candidatos electos, cuando en realidad, considerando que la función de la acción de amparo es la reparación de un derecho fundamental lesionado, el objeto de dicha acción es precisamente dicha reparación, y, por tanto, solamente perdería su objeto, si esa reparación ya se ha producido.

9.4. Hay que colegir, en consecuencia, que la juramentación del candidato impugnado, no puede ser considerada, en aplicación del principio de seguridad jurídica, como una situación inmutable que determinaría la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo por falta de objeto, en razón de que tal juramentación en modo alguno constituye una reparación de la lesión al derecho fundamental invocado, y porque el principio de seguridad jurídica debe ser aplicado en el marco del ejercicio mismo de los derechos de las partes, que en el caso ocurrente significaría que la consolidación en el cargo por juramentación del candidato electo, sólo se mantendría si tal elección se ha producido de manera legítima y legal sin que se haya incurrido en la violación al derecho fundamental que se alega en la acción de amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.5. En ese sentido, es necesario deliberar sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, teniendo en cuenta la necesaria variación en el criterio jurisprudencial que se postula precedentemente, en el sentido de que no puede ser considerado como fundamento de la inadmisibilidad del recurso por falta de objeto, el simple hecho de que, en cumplimiento de los plazos electorales, hayan sido juramentados y tomado posesión los candidatos declarados electos, sino que es imprescindible determinar si tal situación ha sido el resultado de un proceso constitucional, legal y legítimo que no haya producido la violación al derecho fundamental alegado en la acción de amparo.

9.6. Por otra parte, el recurrido, Antonio Bernabel Colón, ha planteado la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en atención a que su notificación no se ha producido dentro del plazo de cinco (5) días que señala el artículo 97 de la Ley núm. 137-11. En efecto, se puede comprobar que la notificación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo se ha producido inobservando el plazo fijado en la referida norma; sin embargo, tal falta procesal no le ha impedido al recurrido, Antonio Bernabel Colón, ejercer su derecho de defensa mediante el depósito de su correspondiente escrito que ha sido reseñado precedentemente. Por lo tanto, no habiendo demostrado que la notificación extemporánea del recurso de revisión constitucional en materia de amparo le haya producido un agravio, y habiendo sido interpuesto dicho recurso en la forma y plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, procede rechazar el pedimento de inadmisibilidad que se examina.

9.7. Igualmente se puede comprobar que la notificación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo a la Junta Central Electoral, también parte recurrida, se ha realizado fuera de plazo establecido en la ley; que, asimismo, dicha recurrida no ha depositado escrito de defensa; sin embargo, en razón de que la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decisión que será adoptada no le causa ningún agravio, no se deducirá ninguna consecuencia por la falta procesal indicada.

9.8. Asimismo, dicha la Ley 137-11, en su artículo 100, sujeta la admisibilidad de dicho recurso “a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada”, la cual será apreciada por el Tribunal Constitucional “atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

9.9. Este Tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100, mediante su Sentencia TC-0007-12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), habiendo establecido que la especial trascendencia o relevancia constitucional sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.10. El conocimiento del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues a través de su análisis, este Tribunal Constitucional continuará desarrollando su criterio sobre las condiciones que deben darse para que una acción de amparo sea declarada inadmisibile, por ser notoriamente improcedente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

10.1. La sentencia recurrida declaró inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por la recurrente, por ser notoriamente improcedentes, aplicando, en ese sentido, la causal prevista en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. El Tribunal Superior Electoral, que dictó dicha sentencia, exterioriza su razonamiento, en virtud del cual ha llegado a esa conclusión, expresando lo siguiente:

*Considerando: Que en este sentido, al ponderar en conjunto las conclusiones de la parte accionante se advierte que la misma pretende en síntesis, que el Tribunal, mediante sentencia de amparo, revoque la resolución en la cual se indica que el ganador a la Diputación por la primera Circunscripción de Santiago, Navarrete-Villa Bisonó, es una persona distinta a la señora Margarita Josefina Cabrera y en consecuencia se le ordene a la parte accionada, la Junta Central Electoral (JCE) declarar a esta como la única titular de la posición a Diputada por la primera Circunscripción de Santiago, Navarrete-Villa Bisonó, por ser la legítima ganadora de acuerdo a los resultados de las elecciones celebradas el 15 de mayo de 2016, lo cual escapa al ámbito de protección del amparo, el cual busca el resarcimiento de un derecho fundamental o el impedimento de su conculcación, situación que no ocurre en el caso de la especie.*

*Considerando: Que en tal virtud, este Tribunal ha constatado que la presente Acción de Amparo resulta inadmisibles, por ser notoriamente improcedente, toda vez que, primero, la pretensión de la accionante, Margarita Josefina Cabrera, no configura un conflicto que involucre conculcación alguna a derechos fundamentales y, segundo, como consecuencia de lo anterior no se ha verificado que su derecho*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamental a ser elegible se haya conculcado o esté en vías de ser conculcado, tal y como consta en el dispositivo de la presente sentencia.*

10.2. Este Tribunal Constitucional ha decidido en ocasiones anteriores, que cuando no se constata, en una acción de amparo, las inobservancias y violaciones a derechos fundamentales, dicha acción debe ser declarada inadmisibles, por ser notoriamente improcedente:

*(...) en el presente caso no se han constatado las supuestas inobservancias y violaciones a derechos y garantías fundamentales invocadas por el recurrente; pues al analizar la sentencia objeto del presente recurso se puede comprobar que el juez de amparo, (...), lo que debió fue declararla inadmisibles por ser notoriamente improcedente, en aplicación de lo que establece el artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11.<sup>1</sup>*

10.3. Esa constatación de que no se ha producido violación a derechos fundamentales, o que no existe amenaza de tal violación, necesaria para que se aplique el mencionado artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, no es producto del examen del fondo de la acción de amparo, en cuyo caso estaríamos en el supuesto de que dicha acción ha sido admitida y debe ser rechazada al comprobarse que no se ha producido la violación al derecho fundamental alegado<sup>2</sup>, sino que dicha constatación se produce como resultado de descartar que los hechos exhibidos por el accionante en su reclamo puedan producir la violación alegada o que constituyan una amenaza de tal violación.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup>Sentencia TC/0295/15, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), que reitera lo precisado en la Sentencia TC/0074/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

<sup>2</sup>“Por el contrario, determinar si un hecho u omisión ha producido una conculcación a un derecho fundamental es una cuestión de fondo que requiere un análisis profundo de la cuestión de la que los jueces han sido apoderados, para que éstos puedan determinar si dicha conculcación se ha producido o no y, consecuentemente, si procede el acogimiento o la desestimación de la acción de amparo. v. Finalmente, concluimos que, en la especie, el juez, en vez de declarar el amparo inadmisibles por ser notoriamente improcedente, debió rechazar la acción al no haberse comprobado violación a derechos fundamentales” - Sentencia TC/0031/14 del catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014)

<sup>3</sup>Ver Sentencia TC/0374/17, del once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-05-2016-0415, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Margarita Josefina Cabrera contra la Sentencia TSE-Núm. 601-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.4. Más concretamente, el análisis sobre los hechos que se realiza para definir la aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 y declarar inadmisibles la acción de amparo, por ser notoriamente improcedente, está dirigido a determinar si la ocurrencia de tales hechos pueden generar la violación al derecho fundamental alegado, mientras que el análisis sobre los hechos que se realiza en el conocimiento del fondo de la acción de amparo, se dirige a determinar si la ocurrencia de los hechos alegados han causado o no la violación al derecho fundamental alegado.<sup>4</sup>

10.5. En la acción de amparo interpuesta por Margarita Josefina Cabrera, quien participó como candidata a diputada por la circunscripción núm. 1 de la provincia Santiago, en las elecciones generales celebradas el quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), se alega la vulneración, en perjuicio de dicha accionante, de su derecho a ser elegida a la indicada posición electiva, imputándosele dicha violación a la Junta Central Electoral, la cual, según aduce la recurrente, procedió a recomtar los votos emitidos en la jurisdicción indicada, sin haber sido citada, ni estar presentes o representados, ella y los miembros de la Junta de Santiago y los de los Colegios Electorales en dicho proceso de recuento, respecto del cual, dice la accionante, la Junta Central Electoral no tenía calidad para realizarlo.

10.6. Este tribunal entiende que en el presente caso no se trata, como apreció el Tribunal Superior Electoral, que se haya verificado que el derecho a ser elegida de la recurrente no ha sido lesionado, sino de que no se constata que el asunto que es base del conflicto planteado por la recurrente, esto es, la actuación de la Junta Central Electoral en el cómputo de los votos respecto de la candidatura en discusión, pueda generar la alegada violación al derecho fundamental a ser elegida de la recurrente, y, tal como lo apreció el Tribunal Superior Electoral, dicha actuación de recuento de votos escapa al ámbito de protección de la institución del amparo, en el cual se persigue la protección de los derechos fundamentales, y tal actuación

---

<sup>4</sup>Idem.

Expediente núm. TC-05-2016-0415, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Margarita Josefina Cabrera contra la Sentencia TSE-Núm. 601-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la Junta Central Electoral, y sus resultados, debe ser dilucidado en las jurisdicciones competentes establecidas por la normativa electoral.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Milton Ray Guevara, presidente, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández por motivo de inhibición voluntaria. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto por Margarita Josefina Cabrera contra la Sentencia TSE-Núm. 601-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: RECHAZAR** el referido recurso y **CONFIRMAR** la Sentencia TSE-Núm. 601-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016).

**TERCERO: COMUNICAR** la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Margarita Josefina Cabrera, y a la parte recurrida, Junta Central Electoral y Antonio Bernabel Colón.

**QUINTO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-05-2016-0415, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Margarita Josefina Cabrera contra la Sentencia TSE-Núm. 601-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEXTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMENEZ MARTINEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. TSE-Núm. 601-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el

Expediente núm. TC-05-2016-0415, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Margarita Josefina Cabrera contra la Sentencia TSE-Núm. 601-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**